



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de septiembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de agosto de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 961/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 31 de marzo de 2010 D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños causados en el autobús de su representado (matrícula xxxx), en un accidente acaecido el 5 de



mayo de 2009 en la carretera de xxxx1, a la altura del cruce con la entrada del camping xxxx1, al colisionar con un corzo que irrumpió en la calzada.

Considera que existe responsabilidad del Ayuntamiento, como titular del vedado desde cuyos terrenos irrumpió el animal. Reclama una indemnización de 425,06 euros por los gastos de reparación.

Adjunta a su reclamación copia de la siguiente documentación:

- Apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en nombre de la entidad reclamante.
- Permiso de circulación del vehículo siniestrado.
- Informe del accidente elaborado por la Policía Local.
- Informe pericial, de 2 de mayo (sic) de 2009, en el que se identifica el lugar del siniestro mediante coordenadas GPS y UTM.
- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 21 de septiembre de 2009, en el que se señala que la coordenada UTM indicada en el informe anterior se encuentra incluida dentro de terreno vedado.
- Factura de reparación por importe de 491,07 euros (425,06 euros más el 16% de IVA -68,01 euros-).

Segundo.- El 12 de abril de 2010 el técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento emite un informe del que procede destacar lo siguiente:

“El accidente se produjo en una zona de seguridad y el animal procedía de terreno vedado de propiedad municipal. (...)

»(...) la responsabilidad del Ayuntamiento de xxxxx como propietario de la vía en la que se produjo el accidente (sic) y propietario también del terreno vedado desde el que salió la pieza de caza es clara.

»No obstante, una vez más debe señalarse, respecto a la gestión de los corzos, que el Ayuntamiento de xxxxx no es directamente competente



sobre la gestión de este recurso cinegético, sino que es la Junta de Castilla y León quien tiene atribuida en exclusiva la gestión de la caza. Por tanto, aunque la ley apunta inicialmente al Ayuntamiento de xxxxx como responsable de los accidentes que produzcan los corzos, lo cierto es que el Ayuntamiento de xxxxx no puede intervenir directamente en el control de esta especie en su término municipal (...)"

Tercero.- El 1 de junio de 2010 la Sección de Ingeniería Industrial emite un informe en el que valora el importe facturado (cuestiona algún concepto) y señala que el titular de la vía es la Junta de Castilla y León y que estaba debidamente señalizada por riesgo de animales sueltos.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 2 de agosto de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se presentó en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 5 de mayo de 2009 y la reclamación se presentó el 31 de marzo de 2010.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el autobús con un corzo que irrumpió en la carretera xx1 y que el animal accedió a la calzada desde unos terrenos vedados cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de xxxxx.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".



La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil, ni se ha probado por el Ayuntamiento, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo siniestrado.

Por otra parte, según los informes obrantes en el expediente, los terrenos desde los que salió el corzo son vedados propiedad del Ayuntamiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) ha señalado en la Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo, (fundamento de derecho sexto) que la referencia a la “falta de diligencia en la conservación sólo va referida a los terrenos acotados, término que tanto en la legislación autonómica (vgr. artículos 21.13, 21.16, 40.3 ó 76.15) como en la estatal (vgr. artículos 15, 16, 17.9, 33 , o Disposición Transitoria Primera de la Ley de Caza de 1970), inequívocamente se vincula -por contraposición a los terrenos vedados- a la de terrenos constituidos en coto de caza o integrados en él, es decir, en sentido amplio a un terreno con aprovechamiento cinegético en el que puede practicarse la caza, (...)”.



Por tanto, de acuerdo con el criterio expuesto, al tratarse de un vedado no cabría hablar de falta de diligencia en la conservación del terreno ni, por tanto, apreciar responsabilidad de su titular por este motivo.

En cualquier caso, el reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha aportado elemento de prueba alguno sobre la alegada falta de diligencia en la conservación del terreno, sino que se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad

En este sentido, ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En este sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".

Finalmente, aun cuando la carretera es de titularidad autonómica -lo que exime de responsabilidad al Ayuntamiento por este motivo-, cabe señalar que el



informe del accidente elaborado por la Policía Local constata que existía señalización de peligro por paso de animales (señal P-24) con la indicación "5 km.", que afectaba al lugar del accidente, por lo que la señalización de la vía era correcta.

En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.